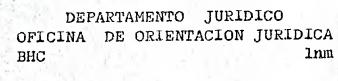
ARCHIVO

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIA



SELECCION DE DICTAMENES EMITIDOS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1991

REPUBLICA DE CHILE PRESIDENCIA REGISTRO Y/ARCHIVO	
NR.	92/5162
A:	1 0 MAR 92
P.A.A.	R.C.A. F.W.M
C.B.E.	M.L.P. PVS
M T.O. M.Z.C.	EDEC J.R.A.

8196 - DJ - JMTC.

DEPTO. JURIDICO OFIC. GRIENTACIONA JURIDICA

COURSE TO

01-10-1991

IMPROCEDENCIA DE EFECTUAR COTIZACIONES DE LA LEY Nº 16.744 EN FAVOR DE QUIEN NO REVISTE CALIDAD DE TRABAJADOR DEPENDIENTE CATEGORIA DE INDEPENDIENTE AUN NO INCORPORADO AL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

> Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

UNA EMPRESA

HA RECURRIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA UNA EMPRESA, SEÑALANDO - QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO, A QUE SE ENCUENTRA-AFILIADA, LE HA INFORMADO QUE RESPECTO DEL SOCIO MAYORITARIO, NO CORRESPONDE EL PAGO DE COTIZACIONES DE LA LEY Nº 16.744, YA QUE, EN CASO DE UNA EMERGENCIA, ESA MUTUAL NO LO ATENDERIA.

EXPONE QUE A RAIZ DE LO ANTERIOR, PAGO EN EL INSTITUTO DE NOR-MALIZACION PREVISIONAL, EN PLANILLA SEPARADA, UN 0,90% DADO - QUE EL SOCIO MENCIONADO SE ENCUENTRA AFILIADO A UNA ISAPRE Y A UNA CAJA DE COMPENSACION, PERO QUE CON POSTERIORIDAD A DICHO - PAGO RECIBIO "UNA PLANILLA COMPLEMENTARIA DE PAGO DE IMPOSICIO NES DEL I.N.P.", EN LA QUE SE LE COBRABA UNA TASA ADICIONAL.

REQUERIDO AL EFECTO, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO HA SEÑALADO QUE SU DECISION, SE FUNDA EN EL HECHO QUE EL SOCIO DE LA EMPRESA RECURRENTE REVISTE CALIDAD DE TRABAJADOR INDEPEN—DIENTE NO INCORPORADO A LA COBERTURA DE LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES POR NO HABERSE DICTADO EL D.S. RESPECTIVO QUE ASI LO DECLARE, CONFORME LO ORDENA EL ARTICULO 2º LETRA d) DE LA CITADA LEY, CRITERIO CON EL QUE HAN SIDO RESUELTAS, REITERADAMENTE, SITUACIONES ANALOGAS POR PARTE DE LA DIRECCION DEL TRABAJO COMO POR LA PROPIA SUPERIN—TENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

POR SU PARTE, EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL HA IN-FORMADO QUE, DE ACUERDO CON EL INFORME DE FISCALIZACION PRACTI CADO POR LA INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE, — LA EMPRESA A QUE PERTENECE EL SOCJO MAYORITARIO DE QUE SE TRATA SE ENCUENTRA AFILIADA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO, POR LO QUE NO LE ES POSIBLE RECIBIR COTIZACIONES DEL PERSO
NAL QUE LABORA EN DICHA EMPRESA, INDEPENDIENTEMENTE EN TODO —
CASO DEL HECHO QUE A UNO DE SUS MIEMBROS NO LE ASISTE EL DERECHO A EFECTUAR COTIZACIONES EN LA MUTUAL REFERIDA POR NO REVES
TIR LA CALIDAD DE EMPLEADO DE AQUELLA SOCIEDAD. POR TAL MOTIVO NO PODRIA COTIZAR EN EL ALUDIDO INSTITUTO DE NORMALIZACIONPREVISIONAL EN EL EVENTO QUE LA EMPRESA NO ESTUVIESE AFILIADAA OTRA MUTUAL.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA CUMPLE CON MANIFESTAR QUE RATIFICA LO INFORMADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD - DEL TRABAJO Y EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO. EN EFECTO, CONSTA - DEL INFORME EMITIDO FOR LA INSPECCION DEL TRABAJO, A REQUERIMIENTO DEL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, QUE EL INTE RESADO FUE CALIFICADO COMO TRABAJADOR INDEPENDIENTE HABIDA CON SIDERACION A QUE EN LA EMPRESA NO SE ENCONTRARON ANTECEDENTES-QUE ACREDITASEN RELACION LABORAL EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 7º DEL CODIGO DEL TRABAJO, ESTO ES, "SERVICIOS PERSONALES BAJO DEPENDENCIA Y SUBORDINACION".

POR OTRA PARTE, Y A MAYOR ABUNDAMIENTO, CABE SEÑALAR QUE TAL -COMO LO CONSIGNA EL INFORME EMITIDO POR LA REFERIDA DIRECCIONDEL TRABAJO, EL INTERESADO ES SOCIO MAYORITARIO EN LA SOCIEDAD
LIMITADA QUE LLEVA SU NOMBRE, MANTENIENDO ADEMAS DICHA PERSONA
EL USO EXCLUSIVO DE LA RAZON SOCIAL Y LA FACULTAD DE ADMINIS-TRACION DE LA EMPRESA, CIRCUNSTANCIA QUE, DE ACUERDO CON LA ABUNDANTE Y REITERADA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA EMITIDA SOBRE LA MATERIA, OBSTA A QUE DICHA PERSONA PUEDA DETENTAR LA CALIDAD JURIDICA DE "EMPLEADO PARTICULAR" EN SU EMPRESA, YA QUE FALTARIAN EN SU PRESTACION DE SERVICIOS EL VINCULO DE SUDRDINACION Y DEPENDENCIA, TODA VEZ QUE LA PERSONA Y VOLUNTADDEL SOCIO SE CONFUNDEN CON LAS DE LA SOCIEDAD, RESULTANDO ASI
IMPOSIBLE JURIDICAMENTE QUE ENTRE AMBOS EXISTA EL MENCIONADO VINCULO.

DE CONSIGUIENTE, NO EXISTIENDO OTROS ANTECEDENTES QUE PERMITAN DESVIRTUAR LA CALIFICACION QUE HIZO LA INSPECCION DEL TRABAJO-RESPECTO DEL INTERESADO, PROCEDE CONCLUIR QUE EFECTIVAMENTE DI CHA PERSONA ES UN TRABAJADOR INDEPENDIENTE DE AQUELLOS A QUE -ALUDE LA LETRA d) DEL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 16.744 CUANDO -SEÑALA LOS BENEFICIARIOS DEL SEGURO SOCIAL CONTRA ACCIDENTES -DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

SIN EMBARGO, Y NO OBSTANTE LA MENCION QUE HACE LA LETRA d) DEL CITADO ARTICULO 2º RESPECTO DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES, NO LE ES APLICABLE DICHA NORMATIVA, YA QUE NO SE HA DICTADO EL DECRETO SUPREMO QUE ASI LO DISPONGA PARA QUIENES DESEMPEÑAN - UNA ACTIVIDAD EN DETERMINADA EMPRESA DADA SU CALIDAD DE SOCIOS MAYORITARIOS Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA MISMA.

ABSTENERSE DE COTIZAR EN FAVOR DEL INTERESADO, TODA VEZ QUE A SU RESPECTO NO PROCEDE EL ENTERO DE COTIZACIONES DE LA LEY Nº 16.744, ELLO SIN PERJUICIO DEL DERECHO QUE EN TODO CASO LE A-SISTE A ESA EMPRESA PARA SOLICITAR DE LA MUTUAL QUE CORRESPONDA LA RESTITUCION DE LAS COTIZACIONES INDEBIDAMENTE PAGADAS -POR TAL CONCEPTO.

CONCORDANCIAS: ORDS. Nºs. 10.448/1984; 8690/1988 y 5928/1989,-

8335 - DJ/ROB - DA/FFA.

04-10-1991

IMPROCEDENCIA DE DESCONTAR DE LA TASA DE RIESGOS LOS DIAS PERDIDOS SUJETOS A PAGO DE SUBSIDIO EN CASO DE EJERCER LA ACCION DE REEMBOLSO DEL ARTICULO 69 DE LA LEY Nº 16.744

UNA EMPRESA

UNA EMPRESA HA RECURRIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA RECLAMANDO EN CONTRA DE LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD POR NO HABER A-COGIDO SU SOLICITUD EN ORDEN A QUE SE DESCONTARA DE LA TASA DE RIESGOS LOS DIAS PERDIDOS, SUJETOS A PAGO DE SUBSIDIOS, CAUSA-DOS POR LOS ACCIDENTES SUFRIDOS POR ALGUNOS DE SUS TRABAJADO-RES; HABIDA CONSIDERACION QUE DICHA MUTUALIDAD DE EMPLEADORES-HABRIA REQUERIDO EL REEMBOLSO DE LAS PRESTACIONES QUE HA OTORGADO A DICHOS TRABAJADORES EN EL MARCO DE LA LEY Nº 16.744.

SEÑALA LA EMPRESA QUE EL DIA 23 DE ENERO DE 1990 DOS DE SUS -TRABAJADORES SUFRIERON UN ACCIDENTE DEL TRABAJO DEBIDO A LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE UN CONTRATISTA QUE SE ENCONTRABA EFECTUANDO TRABAJOS EN LA INDUSTRIA.

ESTIMA QUE SI LOS GASTOS EN QUE HA INCURRIDO LA ASOCIACION SERAN RECUPERADOS POR LA VIA DE ESTA ACCION DE REPETICION, SE ES
TARIA VIOLENTANDO EL ESPIRITU DE LA LEY Nº 16.744, AL IMPONER
SE A LA EMPRESA UN ALZA DE COTIZACION ADICIONAL DIFERENCIADA,—
PUESTO QUE DICHA COTIZACION TIENE POR OBJETO PROPORCIONAR LOS
RECURSOS QUE SON NECESARIOS PARA BRINDAR A LOS TRABAJADORES—
LAS ATENCIONES QUE PRESCRIBE LA COBERTURA DEL SEGURO CONTRA—
RIESGOS LABORALES. EN CONSECUENCIA, AGREGA, SI LOS VALORES—
SON REEMBOLSADOS, LA ASOCIACION NO ESTARIA INCURRIENDO EFECTI—
VAMENTE EN UN MAYOR GASTO POR LAS PRESTACIONES OTORGADAS CON—
OCASION DE ESTOS SINIESTROS.

REQUERIDA AL EFECTO, LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD REMI-TIO INFORME DE SU FISCALIA, EN EL QUE SE SEÑALA QUE LA TASA DE RIESGO DE UNA EMPRESA SE DETERMINA SOBRE LA BASE DE LOS RIES--GOS LABORALES QUE OBJETIVAMENTE EXISTEN EN ELLA, PARA LO CUAL-



SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL DEPARTAMENTO JURIDICO OFICINA DE ORIENTACION JURIDICA BHC lnm

SELECCION DE DICTAMENES EMITIDOS DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1991

9411 - DJ - MIG.

04-11-1991

DESCUENTO DEL 10% ESTABLECIDO EN LA LETRA c) DEL ARTICULO 14 DEL D.F.L. Nº 1.340 bis DE 1930

COLEGIO DE PROFESORES DE CHILE A.G. DE CONCEPCION DEPARTAMENTO PROFESORES JUBILADOS

EL DEPARTAMENTO DE PROFESORES JUBILADOS DE ESA ASOCIACION, EN PRESENTACION A ESTE ORGANISMO, SE REFIERE A LA MANTENCION DEL DESCUENTO DEL 10% DE LAS PENSIONES QUE PAGA LA EX CAJA NACIO-NAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 14 letra c) DEL D.F.L. Nº 1.340 bis DE 1930, EN CIR-CUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRARIA DEROGADO POR EL ARTICULO 23 DEL D.L. Nº 3.501, DE 1980.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA EXPRESA QUE EL DESCUENTO DEL 10% DE LAS PENSIONES A QUE SE ALUDE EN LA PRESENTACION, SE ENCUENTRA ACTUALMENTE VIGENTE. EN EFECTO, Y TAL COMO ESE DEPARTAMENTO LO INDICA, LA LEY Nº 18.754, QUE UNIFORMO LA COTIZACION PARA SALUD DE TODOS LOS PENSIONADOS EN UN 7%, EN EL CASO DE LOS PENSIONADOS DE LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS DESTINO A COTIZACIONES PARA SALUD UN 6%, QUEDANDO EL 4% RESTANTE PARA EL FONDO DE PENSIONES. DE ESTAFORMA, Y SIN AFECTAR EL MONTO LIQUIDO DE LAS PENSIONES, SE AMPLIO PARA LOS JUBILADOS LAS POSIBILIDADES DE ATENCION EN MATERIA DE SALUD, AL PODER INCORPORARSE A UNA INSTITUCION DE SALUD PREVISIONAL (ISAPRE).

RATIFICA LA VIGENCIA DEL REFERIDO DESCUENTO, EL ARTICULO 53 DE LA LEY Nº 18.899, QUE DECLARO QUE "EL VERDADERO SENTIDO Y AL—CANCE QUE TIENE Y HA TENIDO EL ARTICULO 23 DEL DECRETO LEY Nº 3.501, DE 1980, NO HA SIDO EL COMPRENDER EN SUS DISPOSICIONES—A LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 14 letra c) DEL DECRETO CON —FUERZA DE LEY Nº 1.340 bis, DE 1930, DE LA EX CAJA NACIONAL —DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS, POR EL ARTICULO 50 INCISO ONCE DE LA LEY Nº 10.343, NI POR LAS RESTANTES NORMAS LEGALES, REGLAMENTARIAS O ESTATUTARIAS QUE CONTEMPLEN DESCUENTOS, RECURSOS, APORTES, ARBITRIOS, TASAS, PORCENTAJES U OTROS, A DEDUCIR DE LAS PENSIONES QUE SE PAGUEN POR INSTITUCIONES DE PREVISION—FISCALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, NOR—

MAS QUE MANTUVIERON SU VIGENCIA, HABIENDO SIDO MODIFICADAS POR LA LEY Nº 18.754, A CONTAR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1988.".

9623 - OF. CIRC. DJ/MADR - DA/MEGA.

07-11-1991

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE OBLIGACION DE INFORMAR
A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
SOBRE FECHA DE TERMINO DE LICENCIAS MEDICAS
DE AFILIADOS A ESE REGIMEN
PARA EFECTOS DE LA APLICACION DEL INCISO TERCERO, LETRA b)
DEL ARTICULO 31 DEL D.S. Nº 57, DE 1990
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

COMISIONES DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ
DE LOS SERVICIOS DE SALUD
CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR

LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES-HA SOLICITADO A ESTE ORGANISMO QUE SE IMPARTA INSTRUCCIONES A LAS ENTIDADES PAGADORAS DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL — PARA QUE PUEDA RECIBIR APLICACION LO ESTABLECIDO EN LA letra b) DEL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 31 DEL D.S. Nº 57, DE 1990, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

EXPRESA QUE CONFORME A LA CITADA DISPOSICION, LAS PENSIONES DE INVALIDEZ QUE SE GENERAN A PARTIR DE LOS DICTAMENES DE LAS CO MISIONES MEDICAS REGIONALES SE DEVENGAN, EN EL CASO DE TRABAJA DORES ACOGIDOS A SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL, DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE TERMINO DE LA ULTIMA LICENCIA MEDICA VIGEN TE A LA FECHA EN QUE QUEDE EJECUTORIADO EL DICTAMEN.

FOR OTRA PARTE, CORRESPONDE A LAS A.F.P. DETERMINAR LA FECHA A CONTAR DE LA CUAL PROCEDE EL PAGO DE LA PENSION RESPECTIVA Y POR ELLO DEBE REQUERIR A LAS ENTIDADES PAGADORAS DE SUBSIDIOS LA INFORMACION RELATIVA A LA ULTIMA LICENCIA MEDICA Y SOLO A CONTAR DE LA FECHA DE RECEPCION DE ESTA, PUEDEN CONTINUAR EL TRAMITE CONDUCENTE AL PRIMER PAGO DE LA PENSION TRANSITORIA.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, ESTA SUPERINTENDENCIA HA ESTIMADO PERTINENTE INSTRUIR A ESA ENTIDAD PAGADORA DE SUBSIDIOS POR IN
CAPACIDAD LABORAL EN ORDEN A QUE, DENTRO DE UN PLAZO NO MAYORDE 7 DIAS HABILES, SE SIRVAN DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIEN—
TOS QUE FORMULEN LAS A.F.P. RELATIVOS A OTORGAR LA INFORMACION
SOBRE LA ULTIMA LICENCIA MEDICA DE UN AFILIADO A ESE SISTEMA PREVISIONAL.